

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA No. 1100133350122014-00320-00

Bogotá, D.C. 06 de febrero de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la referencia, informando que la entidad no ha acreditado cumplimiento del fallo


JOSE CLEMENTE GAMBOA
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



RADICADO INTERNO: O-1234
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: **1100133350122014-00320-00**
ACCIONANTE: JOSE OMAR BROCHERO RODRIGUEZ
ACCIONADOS: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil diecisiete

En la providencia que antecede se ordenó a la DIRECTORA DE REPARACIÓN de la UARIV, María Eugenia Morales Castro, acatar el fallo de tutela proferido en el sub judice so pena de seguir imponiendo sanciones.

No obstante, como a la fecha la Dra. Morales Castro ya no ostenta dicho cargo y no se ha acreditado el cumplimiento del fallo de 24 de julio de 2014, se hace necesario **INICIAR EL INCIDENTE DE DESACATO**, en los términos establecidos por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contra el actual Director de Reparación Dr. Altus Alejandro Baquero Rueda, o quien haga su veces al momento de la notificación.

Para el esclarecimiento de los hechos debatidos, el Despacho decreta las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES

TENER como pruebas y valorar en lo que a derecho corresponda los documentos legajados a folios 6 a 16 del plenario.

2. INFORME

OFICIAR al **DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UARIV** para que informe si ya le dio cumplimiento al fallo de la acción de tutela emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 24 de julio de 2014, que ordenó el reconocimiento y pago de la

indemnización administrativa al actor.

Término para dar respuesta **DOS DIAS**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

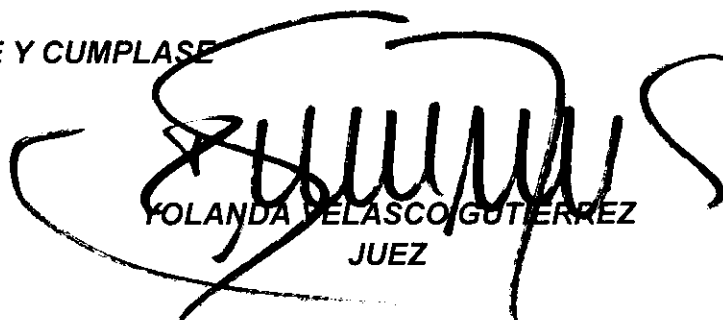
PRIMERO. INICIAR el **INCIDENTE DE DESACATO** de la Acción de Tutela instaurada por el señora **JOSE OMAR BROCHERO**, en contra del señor **ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA, DIRECTOR DE REPARACIÓN** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** o quien haga sus veces.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente la admisión del presente incidente al señor **ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA, DIRECTOR DE REPARACIÓN** de la accionada o quien haga sus veces.

TERCERO. PRACTICAR las pruebas ordenadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. ADVERTIR a la parte incidentada que de no dar cumplimiento al fallo de la acción de tutela, el Despacho dará aplicación al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y de la sentencia C-367 de 11 de junio de 2014, proferida por la Honorable Corte Constitucional, M.P. Mauricio González Cuervo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

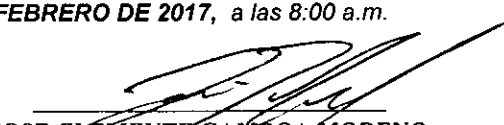

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

LFFN

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA No. 1100133350122014-00579-00

Bogotá, D.C. 06 de febrero de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la referencia, informando que la entidad no ha acreditado cumplimiento de lo ordenado en providencia de 22 de agosto de 2016

JOSE CLEMENTE GAMBOA
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



RADICADO INTERNO: O-1493
PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: **1100133350122014-00579-00**
ACCIONANTE: JUAN NARVAEZ MORALES
ACCIONADOS: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil diecisiete

En la acción que dio origen al incidente de la referencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 27 y s.s.), tuteló los derechos al mínimo vital, debido proceso y reparación del actor y ordenó a la Directora de la UARIV priorizarle la atención humanitaria en el sentido de entregar de manera inmediata la ayuda humanitaria y dentro de los 30 días siguientes a la notificación del fallo de tutela, resolver sobre el pago de la indemnización administrativa.

Así, en la providencia que antecede, el Despacho estableció que la incidentada había dado cumplimiento al fallo constitucional por cuanto efectuó el pago de la ayuda humanitaria y fijó como fecha de entrega de la indemnización el 19 de mayo de 2017; en consecuencia, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado. No obstante, teniendo en cuenta la avanzada edad del actor (81 años) este estrado judicial determinó que el plazo fijado por la UARIV para el pago de la indemnización, no satisfacía el núcleo esencial del derecho fundamental al mínimo vital amparado por el Tribunal, pues someterlo a una espera tan prolongada era igual que negarle su derecho. Por tanto, se ordenó a la DIRECTORA de la UARIV, pagar, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la providencia, cancelara la indemnización al actor. Sin embargo, una vez notificado el referido auto de manera personal (fl. 134), la entidad guardó silencio.

Por lo anterior, se hace necesario **INICIAR EL INCIDENTE DE DESACATO**, en los términos establecidos por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contra el Director de Reparación de la UARIV, Dr. Altus Alejandro Baquero Rueda, o quien haga su veces al momento de la notificación, pues de conformidad con el artículo 21 del Decreto 4802 de 2011 es este el funcionario encargado de absolver las peticiones de indemnización administrativa.

Para el esclarecimiento de los hechos debatidos, el Despacho decreta las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES

TENER como pruebas y valorar en lo que a derecho corresponda los documentos legajados a folios 131 a 133 del plenario.

2. INFORME

OFICIAR al **DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UARIV** para que informe si ya le dio cumplimiento a la providencia de 22 de agosto de 2016 que ordenó el pago de la indemnización administrativa al actor dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma.

Término para dar respuesta **DOS DIAS**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

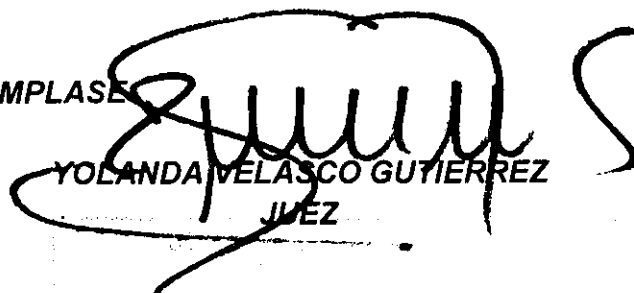
PRIMERO. INICIAR el **INCIDENTE DE DESACATO** de la Acción de Tutela instaurada por el señor **JUAN NARVAEZ MORALES**, en contra del señor **ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA, DIRECTOR DE REPARACIÓN** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** o quien haga sus veces.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente la admisión del presente incidente al señor **ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA, DIRECTOR DE REPARACIÓN** de la accionada o quien haga sus veces.

TERCERO. PRACTICAR las pruebas ordenadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. ADVERTIR a la parte incidentada que de no dar cumplimiento al fallo de la acción de tutela, el Despacho dará aplicación al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y de la sentencia C-367 de 11 de junio de 2014, proferida por la Honorable Corte Constitucional, M.P. Mauricio González Cuervo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

ICC



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2272
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2015-00742-00
ACCIONANTE: VICKY BRYCEIDA MURCIA CASTAÑEDA
ACCIONADOS: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL DE LAS VICTIMAS

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil diecisiete

En el incidente de la referencia la entidad dio contestación argumentando que a la accionante le sería otorgado un giro en el banco Davivienda por concepto de ayuda humanitaria, dentro de los 8 días siguientes al recibo de la comunicación de 9 de febrero de 2016. En este sentido, el Despacho el 22 de agosto de 2016 se comunicó telefónicamente con la accionante (fl.51) quien manifestó que no ha cobrado ningún giro por cuanto no sabe en qué banco le consignaron. En este sentido y una vez informada que era en el referido Banco expresó que averiguaría por el giro.

De igual manera, el Despacho con auto de 22 de agosto de 2016 ofició al Gerente de Davivienda para que certificara si la UARIV realizó giros por concepto de ayuda humanitaria a la actora. Así, a folio 58 Davivienda certifica que a la actora le hicieron dos pagos por ayuda humanitaria el 28 de marzo de y 10 de junio de 2015, esto es, antes de radicada la petición objeto de amparo en el fallo de tutela (21 de septiembre de 2015). Por tal motivo, nuevamente se entabló comunicación telefónica con la señora Murcia (fl.60) quien informó que no ha recibido ayuda desde el 2015; sin embargo, que recibió un mensaje de texto donde le asignan un “turno de daviplata para recibir beneficios”, por lo cual aseguró que

indagaría en Davivienda acerca de dicho mensaje para establecer si esto correspondía a la ayuda solicitada a la UARIV.

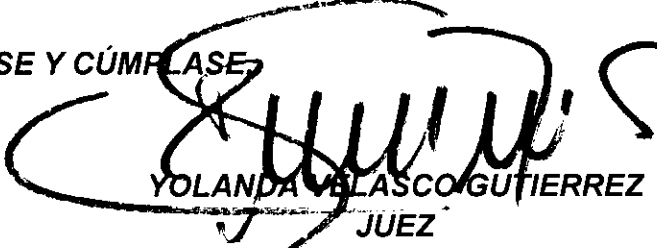
Por lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** al **DIRECTOR DE GESTION SOCIAL Y HUMANITARIA** de la **UARIV**, para que informe acerca de los giros por concepto de ayuda humanitaria otorgados a la actora con posterioridad al 21 de septiembre del 2015. .

Término para contestar **DOS (2)** días, a partir del recibo de la respectiva comunicación, **SO PENA** de imponer las sanciones a que haya lugar.

Por **Secretaría** librense la comunicación pertinente.

De otro lado, se observa que la providencia que dio inicio al trámite incidental (fl.5) fue notificada vía correo electrónico (fl. 7) y habida cuenta que la responsabilidad en estos eventos es personal, a efectos de evitar futuras nulidades se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **DIRECTOR DE GESTION SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UARIV** Dr. **RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE** o quien haga sus veces al momento de la notificación, el auto de 24 de noviembre de 2015.

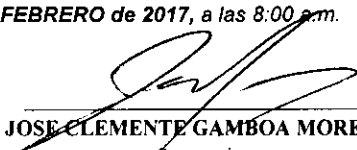
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 8 FEBRERO de 2017, a las 8:00 a.m.


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

LFFN

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA No.
1100133350122015-00743-00

Bogotá, D.C. 06 de febrero de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la referencia, informando que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "E", devuelve el expediente en consulta de sanción.

JOSE CLEMENTE GAMBOA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

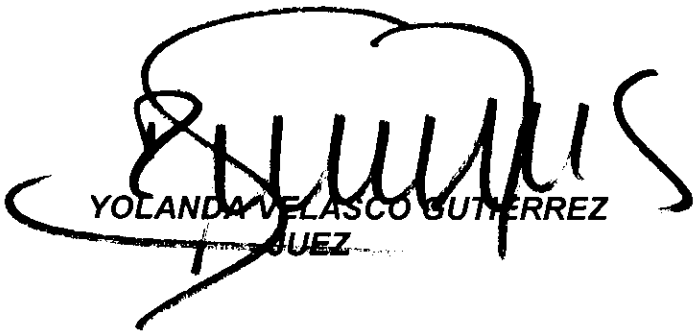
RADICADO INTERNO: O-2273
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: **1100133350122015-00743-00**
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO MOLINA
ACCIONADOS: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil diecisiete

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior en providencia de 29 de noviembre de 2016 vista a folios 15 y 16 del cuaderno de consulta del incidente de desacato de la tutela de la referencia, a través de la cual se absuelve de responsabilidad al Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV y se tiene por cumplida la orden de tutela.

En firme esta providencia **ARCHIVAR** el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previo las anotaciones de rigor.

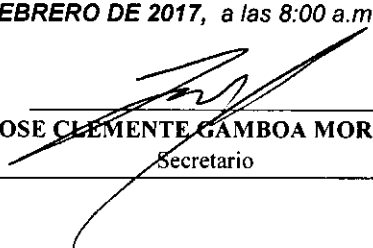
NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **08 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez los incidentes de desacato de la acción de tutela de la referencia. Informando que se notificó de manera personal la apertura del trámite incidental, no obstante, la entidad no se pronunció.

JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

INCIDENTE DE DESACATO -ACCION DE TUTELA		
11001-3335-012-2015-00875-00	FREDY SANCHEZ	O-2405
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)	

Bogotá D.C. siete de febrero de dos mil diecisiete

En el fallo de tutela que da origen al presente incidente se amparó el derecho de petición, y se ordenó al Director de Reparación de la UARIV que proferiera respuesta de fondo frente a la solicitud de indemnización administrativa.

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, ha señalado la jurisprudencia¹, que este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. A quién estaba dirigida la orden;
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla;
3. Cuál es el alcance de la misma.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", Magistrado ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), Acción :Tutela (incidente de desacato), Demandante: Jorge Guillermo Fajardo Guauta, Demandados: Directora general de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Expediente :11001-33-35-028-2014-00229-01, Materia: Consulta desacato

En la sentencia de tutela, se ordenó a la Directora de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dar respuesta de fondo a la solicitud de indemnización administrativa radicada con el número 2015-711-10200082, en el sentido de indicarle las razones por las cuales no realizó el desembolso de la indemnización el 13 de noviembre de 2015.

Ante el incumplimiento por parte de la entidad, el tutelante solicitó adelantar el respectivo incidente de desacato y una vez notificado de manera personal al Director de Reparación (fls. 44 y 54), este dio contestación argumentando que a través de comunicación No. 201672042471311 de 28 de octubre de 2016 enviada al actor por correo certificado 472 (fls. 51 y 55) dio contestación a la petición amparada.

En efecto, en el referido oficio visto a folio 48 del plenario la entidad le explica al accionante, que realizado el proceso de verificación de carencias se estableció que se encuentran en estado de vulnerabilidad y por tanto con Resolución No. 0600120160592099 de 2016 le fue ordenado el pago de ayuda de emergencia, que por esta razón no puede ser priorizado para recibir la indemnización administrativa. Agrega la incidentada que una vez el grupo de familiar del señor FREDY SANCHEZ supere dicho estado de debilidad, puede continuar con la fase de indemnización administrativa. Respecto a la fecha de 03 de noviembre de 2015 que el actor señala como momento para el desembolso de la indemnización, la entidad le aclara que la misma corresponde al día en el cual fue citado junto con su grupo familiar para iniciar la ruta de integral de reparación.

Por lo anterior, el Despacho considera que el oficio de 28 de octubre de 2016 constituye la respuesta a la petición que fue objeto de amparo en el fallo de tutela toda vez que fue expedida con posterioridad y en ella la entidad explica de manera clara al actor las razones por las cuales no es posible el pago de la indemnización administrativa y le precisa lo relacionado con la fecha que él señalaba como día de entrega de dicha indemnización.

En este orden de ideas, se declarara la carencia actual de objeto del presente incidente de desacato, por cumplimiento del fallo de tutela (hecho superado), ya que los supuestos de hecho que la motivaron, desaparecieron.

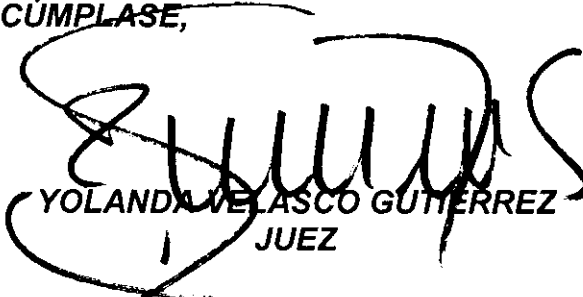
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

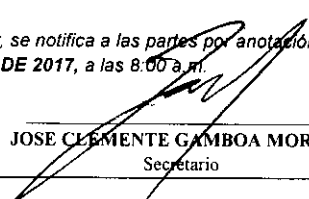
PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción constitucional en favor del señor **FREDY SANCHEZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

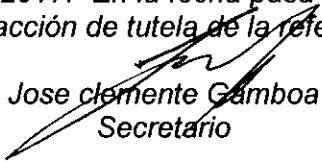
LFFN

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 FEBRERO DE 2017, a las 8:00 a.m.  JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3335-012-2016-00039-00

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la acción de tutela de la referencia.


Jose Clemente Gamboa
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2489
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2016-00039-00
ACCIONANTE: MARÍA ELVIRA GUTIERREZ DE BAEZ
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil diecisiete

En el fallo de tutela que da origen al presente incidente se amparó el derecho al mínimo vital, se ordenó al Presidente de Colpensiones dar trámite a la calificación de invalidez de la actora y pagar las incapacidades temporales a que hubiera lugar.

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, ha señalado la jurisprudencia¹, que este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. A quién estaba dirigida la orden;
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla;
3. Cuál es el alcance de la misma.

En la sentencia de tutela, se dispuso lo siguiente:

**“SEGUNDO. ORDENAR al Gerente Nacional de Reconocimiento de la
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”, Magistrado ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, , Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), , Acción :Tutela (incidente de desacato), Demandante: Jorge Guillermo Fajardo Guauta, Demandados: Directora general de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Expediente :11001-33-35-028-2014-00229-01, Materia: Consulta desacato

COLPENSIONES para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia:

- **DÉ TRÁMITE** a la calificación de invalidez solicitada por la señora **MARIA ELVIRA GUTIERREZ DE BAEZ** bajo los radicados Nos. 2015-7954053 de 10 de septiembre de 2015; 2015-9567351 de 15 de octubre de 2015; 2015-10564845 de 03 de noviembre de 2015; 2015-11718381 de 03 de diciembre de 2015; 2016-238874 de 12 de enero de 2016 y 2016-1049719 de 03 de febrero de 2016.
- **ANALICE** su situación concreta y de ser procedente, reconozca y pague a su favor el valor correspondiente al periodo comprendido entre el día 181 de incapacidad temporal certificada y la fecha en que se restablezca su salud o se califique la pérdida de su capacidad laboral.”

Ante el incumplimiento de lo ordenado, la tutelante solicitó la apertura de incidente de desacato. El Despacho inició el trámite, requirió y notificó a la accionada para que informara sobre el cumplimiento del fallo.

Como respuesta a lo anterior, la accionada con oficio de 26 de septiembre de 2016 (fls 43 y s.s), informó a este Despacho que a través de la Resoluciones 112 de 18 de febrero y 462 de 9 de junio de 2016, reconoció y ordenó el pago de las incapacidades a que tiene derecho la actora, que esta decisión fue puesta en conocimiento a la actora mediante oficio de 20 de septiembre de 2016, el cual fue enviado por correo certificado bajo la guía GN0367014249888.

En efecto, encuentra el Despacho que en la Resolución 112 de 18 de febrero de 2016 (fl.49), se reconoció y ordenó el pago de las incapacidades a la accionante correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2015; por su parte, en el acto 462 de 9 de junio de 2016 se dispuso el pago de las incapacidad de los meses de agosto, septiembre y diciembre de 2015, enero, febrero, marzo y hasta el 4 de abril de 2016; en igual sentido, a folio 53 reverso se lee constancia expedida por la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones de la entidad, donde certifica el pago de las enunciadas incapacidades, desembolso que de igual manera fue confirmado por la accionante en comunicación telefónica con el Despacho (fl. 56).

Asimismo, a folio 50 del plenario se lee el dictamen No. 2016145136JK de 05 de abril de 2016, donde se determinó una pérdida laboral del 22.28%, de origen común y con fecha de estructuración 2 de febrero de 2016. El referido dictamen fue puesto en conocimiento de la actora a través de correo certificado bajo la guía No. GN0367013521315 (Fls 51 y 55)

Por lo expuesto, concluye esta juzgadora que COLPENSIONES dio cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido en el sub judice, pues la entidad acreditó el pago de las incapacidades desde el día 181 esto es 31 de agosto de 2015, de conformidad con el certificado de incapacidades expedido por la NUEVA EPS (fl.52

reverso y 53) y hasta el día anterior a la fecha del dictamen de pérdida de capacidad laboral, esto es, 04 de abril de 2016. En consecuencia se declarará la carencia actual de objeto del presente incidente de desacato, por cumplimiento del fallo de tutela (hecho superado), ya que los supuestos de hecho que la motivaron, desaparecieron.

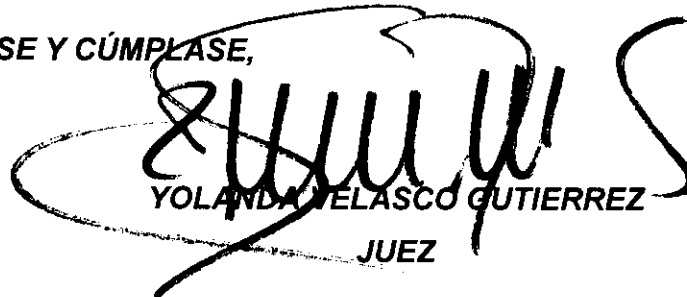
Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE

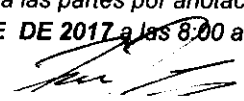
PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por cumplimiento del fallo de tutela proferido a favor de la señora **MARÍA ELVIRA GUTIERREZ DE BAEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

LFFN

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 DE FEBRERO DE 2017 a las 8:00 a.m.</i>  JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2492
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2016-00043-00
ACCIONANTE: JESUS MARIA MARULANDA RAMIREZ
ACCIONADOS: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL DE LAS VICTIMAS

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil diecisiete

En providencia de 15 de diciembre de 2016, al hacer el análisis de la respuesta allegada por la UARIV el Despacho encontró que la misma no se ajusta a lo dispuesto en el fallo de tutela, habida cuenta que le informa al actor que le fue suspendida la entrega de componentes de ayuda humanitaria; no obstante, no se pronunció acerca de la petición tutelada que versa sobre el reintegro del dinero por concepto de dicha ayuda, el cual no fue cobrado, según el actor, por falta de información.

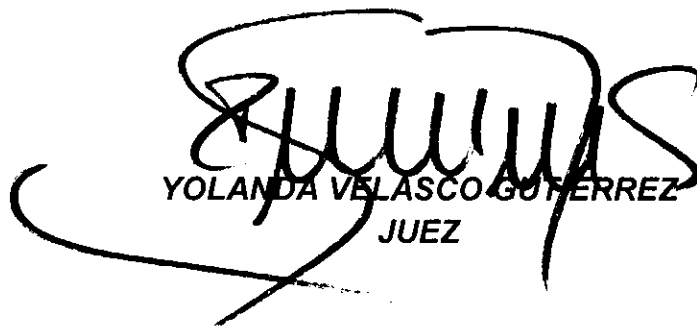
De manera errada se requirió a la Directora de Registro de la UARIV para que diera cabal cumplimiento al fallo de tutela, siendo que por estar la petición relacionada con ayuda humanitaria, el funcionario encargado de su trámite y respuesta es el Director de Gestión Social y Humanitaria de la entidad de conformidad con el artículo 18 del Decreto 4802 de 2011.

*En este orden de ideas y toda vez que no se ha acreditado el cumplimiento de la orden constitucional, se hace necesario **REQUERIR** al Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y*

*Reparación Integral de Víctimas, para que dentro de los **cinco (05)** días siguientes contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación dé cumplimiento en debida forma al fallo de tutela proferido el 25 de febrero de 2016, respondiendo de fondo la solicitud elevada por el actor sobre el reintegro de la ayuda humanitaria.*

*Por **Secretaría** librense las respectivas comunicaciones.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YOLANDA VELASCO GUÍÑEZ
JUEZ

LFFN

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **8 FEBRERO de 2017**, a las 8:00 a.m.*

JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3335-012-2016-00060-00

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la acción de tutela de la referencia.

JOSE CLEMENTE GAMBOA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2510
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2016-00060-00
ACCIONANTE: MARÍA EUGENIA DIOSA OSPINA
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil diecisiete

En el fallo de tutela que da origen al presente incidente se amparó el derecho de petición, y se ordenó al Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV que prohiriera respuesta de fondo frente a la solicitud de ayuda humanitaria

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, ha señalado la jurisprudencia¹, que este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. A quién estaba dirigida la orden;
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla;
3. Cuál es el alcance de la misma.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", Magistrado ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), Acción :Tutela (incidente de desacato), Demandante: Jorge Guillermo Fajardo Guata, Demandados: Directora general de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Expediente :11001-33-35-028-2014-00229-01, Materia: Consulta desacato

En la sentencia de tutela, se ordenó a la Directora de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dar respuesta de fondo a la solicitud de ayuda humanitaria radicada el 05 de febrero de 2016 con el número 2016-711-112465-2, en el sentido de indicarle si tenía o no derecho al reconocimiento de la ayuda humanitaria.

Ante el incumplimiento por parte de la entidad, la tutelante solicitó adelantar el respectivo incidente de desacato, trámite que culminó con la sanción a la Directora de la UARIV por no acatar el fallo constitucional (fls 22-23). Dicha decisión fue consultada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien la modificó (fls. 17-20 cdno consulta).

En este orden, sería del caso vigilar el cumplimiento de la sanción; sin embargo encuentra el Despacho que la misma carece de efectos por cuanto a folios 26 y s.s. reposa el informe dado por la entidad al presente incidente donde expone como argumento de defensa, que la solicitud de ayuda humanitaria de la actora fue contestada mediante Resolución No. 0600120150075373 de diciembre del 2015 (fls. 40-41).

En efecto, en el referido acto administrativo la entidad suspende de manera definitiva la entrega de ayuda humanitaria a la accionante, se precisa que si bien no obra en el plenario constancia de notificación de dicha decisión lo cierto es que la señora Diosa Ospina si tuvo conocimiento de la misma pues el 20 de mayo de 2016 presentó solicitud de revocatoria directa, la cual fue resuelta de manera negativa a través de la Resolución No. 626 de 01 de noviembre 2016(fl.s. 35-38), frente a este último acto, con oficio 201672046116001 de 24 de noviembre de 2016(fl.30), enviado por correo 472(fl.s. 32 y 42), la UARIV invita a la tutelante a comparecer a los puntos de atención a fin de notificarse del contenido del mismo.

Por lo anterior, el Despacho considera que la Resolución No. 626 de 01 de noviembre 2016 constituye respuesta de fondo a la petición de 05 de febrero de 2016, objeto de amparo en el fallo de tutela, toda vez que fue expedida con posterioridad y porque en ella la Unidad hace un análisis del acervo probatorio sobre las condiciones económicas del hogar de la accionante, concluyendo que no existen circunstancias de vulnerabilidad derivadas del desplazamiento forzado, aunado a que se encuentra en el nivel III del sisben, situaciones que le impiden ser beneficiaria de la ayuda humanitaria.

En este orden de ideas, se declarara la carencia actual de objeto del presente incidente de desacato, por cumplimiento del fallo de tutela (hecho superado), ya que los supuestos de hecho que la motivaron, desaparecieron; de igual forma, se dejará sin efectos la sanción impuesta por este Despacho y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo anterior el Juzgado,

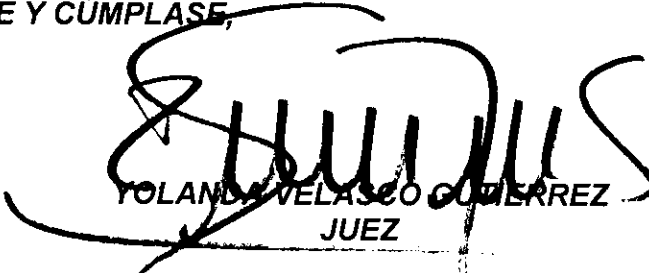
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción constitucional en favor de la señora **MARIA EUGENIA DIOSA OSPINA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

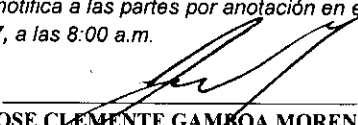
SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS, la sanción impuesta por este Despacho y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. ARCHIVAR el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

LFFN

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 FEBRERO DE 2017, a las 8:00 a.m.  JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario
--

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez los incidentes de desacato de la acción de tutela de la referencia. Informando que se notificó de manera personal la apertura del trámite incidental, no obstante, la entidad no se pronunció.


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

INCIDENTE DE DESACATO -ACCION DE TUTELA		
11001-3335-012-2016-00066-00	BENICIO BUITRAGO LONDOÑO	O-2516
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)	

Bogotá D.C. siete de febrero de dos mil diecisiete

Procede el Despacho a decidir el **INCIDENTE DE DESACATO** dentro de la acción de tutela que presentó el señor **BENICIO BUITRAGO LONDOÑO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)**

Para decidir se considera,

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“La persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”.

En el fallo de tutela proferido el 14 de marzo de 2016, se amparó el derecho de petición y se ordenó al Director de Reparación de la UARIV proferir respuesta de fondo frente a la solicitud de indemnización administrativa elevada por el actor el 22 de octubre de 2015.

Ante el incumplimiento de lo ordenado, el accionante solicitó la apertura de incidente de desacato.

Por lo anterior, el Despacho abrió trámite incidental en contra del Director de Reparación de la UARIV, pues de conformidad con el artículo 21 del Decreto 4802 de 2011 es este el funcionario encargado de absolver las peticiones de indemnización administrativa; así, se le requirió para que diera cumplimiento al fallo de tutela y se notificó de manera personal al señor ALTUS ALEJANDRO BAQUERO en su calidad de Director de Reparación de la entidad (fls. 28), no obstante el funcionario guardó silencio.

Es de aclarar que a folios 15 a 16 se lee una respuesta dada por el Director de Gestión social Humanitaria de la UARIV, en la cual se resuelve una solicitud de ayuda humanitaria, informándole que está en proceso de identificación de carencias, sin embargo no se dice nada sobre la petición de indemnización amparada en la tutela de la referencia.

Hecho el recuento anterior observa esta juzgadora que la incidentada no ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Juez Constitucional en el sub judice, corolario de esto en virtud del transcrito artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es procedente sancionar al DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UARIV, con multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

De igual forma, se hace necesario consultar esta decisión, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. SANCIONAR a ALTUS ALEJANDRO BAQUERO en su calidad de DIRECTOR DE REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV),

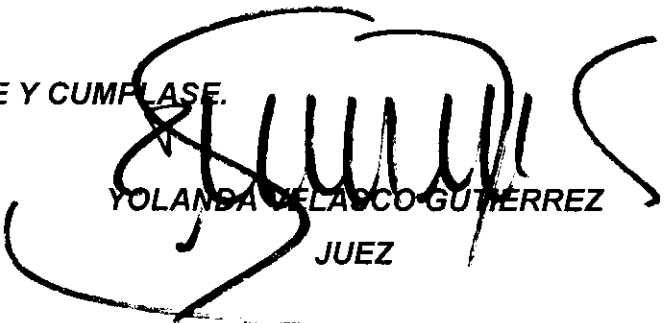
con multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. VALOR que debe ser consignado a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta DTN Multas y Cauciones Efectivas No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobrada coactivamente.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las partes.

CUARTO. CONSULTAR esta decisión ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

LFFN

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
08 FEBRERO DE 2017, a las 8:00 a.m.


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3335-012-2016-00195-00

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la acción de tutela de la referencia, con memorial pendiente por resolver,


JOSE CLEMENTE GAMBOA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2645
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2016-0019500
ACCIONANTE: LORENA ANDREA MURILLO RAMIREZ
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil diecisiete

ANTECEDENTES

Dentro del presente trámite incidental con providencia de 24 de octubre de 2016 se sancionó a la Directora de Reparación de la UARIV, por incumplir la orden dada por el Juez Constitucional el 16 de junio de 2016. Dicha sanción fue consultada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que el 21 de noviembre de 2016 confirmó la decisión de este Despacho.

Por lo anterior, la entidad incidentada allegó informe del cumplimiento del fallo de tutela (fls. 35-39) el cual una vez analizado por este estrado judicial se encontró que la respuesta se ajustaba a la orden impartida en la decisión de tutela, pues se informaba a la tutelante la fecha de pago correspondiente a la indemnización administrativa. En este sentido, con auto de 25 de enero hogañó se declaró la carencia actual de objeto por acatamiento de la decisión constitucional y se dejó sin efectos la sanción impuesta.

Inconforme con lo resuelto, la incidentante allegó memorial (fls 47) solicitando corregir la referida providencia de 25 de enero, argumentando que la orden de tutela no se ha cumplido, ya que le fue asignado un código con fecha de pago para el año 2020, situación que en su sentir es improcedente habida cuenta que el pago de la indemnización al grupo familiar de su progenitora se efectuó "hace

un largo tiempo" y a ella por no tener la edad requerida no le fue otorgado tal beneficio.

CONSIDERACIONES

Encuentra este estrado judicial que la providencia de 16 de junio de 2016, a través de la cual se decidió la tutela que dio origen al incidente de la referencia, en su numeral cuarto determinó lo siguiente:

CUARTO. ORDENAR al Director de REPARACION de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS para que dentro de las cuenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, dé respuesta de fondo a la petición elevada por la señora LORENA ANDREA MURILLO RAMIREZ C.C. 1.022.433.303 el 12 de mayo de 2016 bajo el No. 2016-711-622017-2, indicarle si hay lugar al reconocimiento de la indemnización administrativa y en caso afirmativo la fecha cierta en la cual se otorgará dicho emolumento, remitiendo copia de la respectiva respuesta a este Despacho para vigilar su cumplimiento.(negrillas fuera del texto original)

De la orden judicial impartida se lee con claridad que la obligación impuesta a la UARIV se limitó a que le informará a la señora MURILLO RAMIREZ si tenía derecho a la indemnización solicitada y de ser así, la fecha en la cual se efectuaría su pago. Se precisa que contra dicha providencia no se interpuso recurso alguno, quedando en firme el mandato dado a la entidad.

En este sentido advierte el Despacho, que a través del oficio 201672043758341 de 08 de noviembre de 2016 la entidad da cabal cumplimiento al fallo de tutela, pues hace saber a la tutelante que tiene derecho a la indemnización por vía administrativa cuyo pago se efectuará el 30 de octubre de 2019 bajo el turno GAC-191030.1563, dicha respuesta fue enviada a la señora MURILLO por correo 472 (fls. 41-44) y notificada de manera personal por el Secretario del Juzgado (fl.43). Situación que tornó inocua la sanción impuesta al funcionario encargado, toda vez que el propósito de la misma era hacer cumplir la disposición del juez constitucional.

Bajo este contexto, si la accionante considera que debe priorizarse la entrega de su indemnización debe expresar los argumentos ante la UARIV para que haga el respectivo análisis, pues no puede el juez de tutela de manera caprichosa ordenar pagos inmediatos que afecten la disponibilidad presupuestal y la sostenibilidad fiscal del Estado, y menos cuando con el turno asignado a la actora no se evidencia vulneración de derechos fundamentales.

Así las cosas, la decisión tomada el 25 de enero hogaño se ajusta a la situación fáctica y jurídica del sub judice, razón por la cual se denegará la solicitud de corrección elevada por la actora.

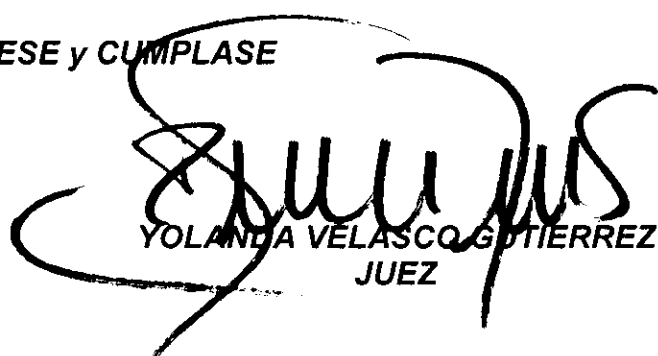
Así las cosas el juzgado,

RESUELVE

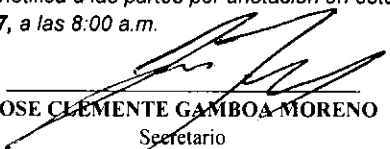
PRIMERO. NEGAR la solicitud de corrección de la providencia de 25 de enero de 2017 elevada por la actora, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, **DAR CUMPLIMIENTO** al numeral tercero de la providencia de 25 enero del presente año.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

LFFN

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 FEBRERO DE 2017, a las 8:00 a.m.  JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario
